



PROCESO: ACCION DE TUTELA
NUMERO: 500014023008-2020-00002-00
ACCIONANTE: JOSE MARIA CRISTANCHO VALBUENA
ACCIONADO: SEGUROS MUNDIAL S.A.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio Meta, Enero veinte (20) de dos mil veinte (2020)

ASUNTO:

Se emite la decisión que defina la instancia de la anterior demanda de tutela interpuesta por el señor JOSE MARIA CRISTANCHO VALBUENA contra de SEGUROS MUNDIAL, las vinculadas JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL META y la EPS CAPITAL SALUD.

ANTECEDENTES.

Dijo el accionante a través de su apoderado que el 18 de febrero de 2019, sufrió accidente de tránsito en calidad de ocupante del vehículo de placa DQD67A.

Agrega que como consecuencia del accidente sufrió las siguientes lesiones: FRACTURA DE CLAVICULA.

Agrega que su poderdante vive en unión libre, paga arriendo, responde por sus propios gastos, luego del siniestro se vió obligado a hacer uso de sus ahorros debido a la incapacidad por largo tiempo, labora en oficios varios en fincas, pese a las molestias en su brazo hace poco tiempo retoma sus labores, su compañera está desempleada, por lo que a él le asisten los gastos de alimentación; presentó solicitud para que fuera remitida a cita de valoración médica, la cual fue negada.

El vehículo inmerso en el siniestro del señor JOSE MARIA CRISTANCHO en el momento del accidente estaba amparado por póliza SOAT expedida por la COMPAÑIA DE SEGUROS MUNDIAL S.A., AT. 1317-753896685, vigente para esa fecha y dentro de ellos se encuentra el amparo por incapacidad permanente. Para acceder al mismo se hace necesario aportar dictamen de calificación de pérdida de la capacidad laboral conforme lo establece el decreto 780 de 2016.

Para obtener el dictamen la Junta de Calificación de Invalidez Regional Meta, se debe consignar el equivalente a 1 smlmv, para el pago de sus honorarios. La accionante no está en las condiciones económicas para asumir dicho costo para que le sea determinado el grado de PCL para poder acceder a la indemnización por incapacidad permanente contenida en la póliza.

La accionante no está en capacidad económica de asumir los honorarios de valoración y calificación para que le sea determinado el grado de PCL como requisito para acceder a la indemnización por incapacidad permanente.

Se elevó derecho de petición el 4 de diciembre de 2019 a la COMPAÑIA DE SEGUROS MUNDIAL S.A., para que fuera remitido a la valoración y calificación por pérdida de la capacidad laboral ante la Junta regional de calificación de invalidez competente, con los honorarios a cargo de la compañía aseguradora, habiendo recibido respuesta el 2 de enero de 2020, suscrita por la Gerencia de indemnizaciones quien dio respuesta desfavorable, por lo que se concluye que no pagaran los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez.

Refiere que la lesionada no ha podido acceder al beneficio de la indemnización y ante la respuesta negativa de la accionada se le vulneran los derechos fundamentales a la igualdad y acceso a la seguridad social, por lo que se formula esta acción de tutela.

Pretende que se le tutelen los derechos fundamentales a la igualdad y acceso a la seguridad social y en consecuencia se ordene a la Compañía de Seguros Mundial S.A., sufragar los honorarios profesionales de los médicos de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta, para que la accionante pueda obtener el dictamen de PCL como requisito para



PROCESO: ACCION DE TUTELA
NUMERO: 500014023008-2020-00002-00
ACCIONANTE: JOSE MARIA CRISTANCHO VALBUENA
ACCIONADO: SEGUROS MUNDIAL S.A.

acceder al amparo de indemnización por incapacidad permanente, allegando soporte del pago.

Como pruebas aportó: Poder; documento de identificación; copia de la póliza SOAT, declaración extraprocesal que da cuenta de la ocurrencia de accidente de tránsito; historia clínica; reclamación seguro SOAT y/o derecho de petición; respuesta a derecho de petición, fallo de tutela del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio Sala Penal.

TRAMITE DADO A LA ACTUACION.

Mediante auto del 14 de enero de 2020 se admitió la querella constitucional en contra de SEGUROS MUNDIAL, habiéndose vinculado a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL META y la EPS CAPITAL SALUD, a quienes se les corrió traslado de la demanda para que ejercieran su derecho a la defensa.

La Directora Administrativa y Financiera de la Junta de Calificación de Invalidez del Meta, dijo que no le constan los hechos que se relacionan en la tutela y algunos de ellos son una transcripción normativa.

Agrega que no existe en la Junta regional ningún documento relacionado con los hechos de la tutela a nombre de JOSE MARIA CRISTANCHO VALBUENA, pues la tutela tal como está en el escrito de tutela y las pruebas aportadas por el accionante, va dirigida hacia la entidad COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., no frente a la junta.

Dijo que la Junta Regional no ha realizado ningún tipo de acción que despliegue violación de hechos contra del señor JOSE CRISTANCHO, por lo que solicita desvincular la Junta de Calificación de Invalidez Regional Meta del presente trámite.

El Asesor Jurídico del SOAT Seguros Mundial, dijo que según concepto de la Superintendencia Financiera de Colombia, estableció que según el decreto 1072 de 2015, los honorarios de las Juntas de calificación deben ser cancelados por quien solicitó la calificación, razón por la cual la compañía aseguradora no tiene obligación de sufragar dichos gastos-.

Agrega que esa compañía de seguros expidió la póliza para amparar el automotor de placa DQD67A, la cual ha sido afectada en el amparo de servicios médico-quirúrgicos por accidente ocurrido el 18 de febrero de 2019 y el afectado no ha reclamado formalmente la indemnización por incapacidad permanente.

Itera que si el interés del accionante es obtener indemnización por el amparo de incapacidad permanente, debe demostrar con el dictamen de calificación de PCL en firme emanado de la autoridad competente el porcentaje de la misma a fin de establecer la cuantía.

Así de resultar compelida la compañía a reconocer el pago requerido se le estaría imponiendo una carga adicional, ilegal e innecesaria por tratarse de un pago que no está ni legal, ni reglamentariamente obligada a asumir.

Solicitó denegar por improcedente la tutela por i) no estar quebrantando ningún derecho fundamental, ii) la litis compete a la jurisdicción ordinaria por su carácter económico, iii) los mecanismos de defensa de que dispone el accionante no han sido utilizados conforme a la ley, lo que deviene en falta e inmediatez de la acción y iv) de acuerdo al concepto de la Superfinanciera de Colombia, no es procedente el pago de honorarios de las Juntas de calificación por parte de las aseguradoras.

La apoderada General de CAPITAL SALUD EPS S.A.S., dijo que lo solicitado por el accionante en la tutela se sale de la órbita de su representada por ser una EPS del régimen subsidiado, por lo que los recursos destinados por el estado son exclusivos para la atención de servicios de salud y no existe norma que determine que las EPS del régimen subsidiado



PROCESO: ACCION DE TUTELA
NUMERO: 500014023008-2020-00002-00
ACCIONANTE: JOSE MARIA CRISTANCHO VALBUENA
ACCIONADO: SEGUROS MUNDIAL S.A.

deban asumir los costos por concepto de honorarios de las Juntas de calificación de invalidez, por lo que se evidencia una falta de legitimación por pasiva.

Itera que la accionante instaura la tutela, solicitando el pago de una suma de dinero por concepto de honorarios de la junta regional de invalidez, los cuales no son servicios de salud.

Solicita se declare la falta de legitimación por pasiva por parte de Capital Salud, teniendo en cuenta que no existe vulneración alguna de derechos. Desvincular a esa EPS-S al no ser competentes para controvertir los hechos de la tutela, ni dar cumplimiento a lo solicitado.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

La Constitución Política dispone en su artículo 86, que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario diseñado para la protección de los derechos fundamentales, como vía judicial residual y subsidiaria, que garantiza una protección inmediata de los derechos fundamentales cuando no se cuenta con algún otro mecanismo judicial idóneo de protección, o cuando existiendo éste, se deba acudir a ella como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez.

La sentencia T-045 de 2013, frente al tema de los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez, señala:

“Los miembros de la Juntas también tienen derecho a que su actividad sea remunerada, en ese sentido, la Ley 100 de 1993 indica en sus artículos 42 y 43, que tales honorarios les corresponde asumirlos a la entidad de previsión social a la que se encuentre afiliado quien solicita el servicio. De la misma manera, el Decreto 2463 de 2001 señala que la remuneración de las Juntas están a cargo de la entidad de previsión social, la sociedad administradora a la que se encuentre afiliado el solicitante, la compañía de seguros, el pensionado por invalidez, entre otros, y que si, dado el caso, el interesado es quien asume los costos generados por este trámite, tiene derecho a que esos dineros sean reembolsados. Bajo ese entendido, queda claro que según lo señalado por la ley y la jurisprudencia de este tribunal, las Juntas de Calificación de Invalidez, tienen derecho a recibir el pago de sus honorarios; sin embargo, va en contra del derecho fundamental a la seguridad social exigir a los usuarios asumir el costo de los mismos como condición para acceder al servicio, pues son las entidades del sistema, ya sea la entidad promotora de salud a la que se encuentre afiliado el solicitante, el fondo de pensiones, la administradora o aseguradora, la que debe asumir el costo que genere este trámite, para garantizar de manera eficiente el servicio requerido”.

En la sentencia T-400 de 2017, la Corte Constitucional, dijo:

“Se concluye que las Juntas de Calificación de Invalidez son las encargadas de proferir el dictamen de pérdida de capacidad laboral, cuando esta sea necesaria para acceder al reconocimiento y pago de cualquier clase de prestación social que pretenda garantizar el mínimo vital y la vida en condiciones dignas de las personas. El artículo 17 de la Ley 1562 de 2012, establece que quienes deben asumir el pago de los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez son las entidades Administradoras de Fondos de Pensión o las Administradoras de R.L., “ya que al ser un servicio esencial en materia de seguridad social, su prestación no puede estar supeditada al pago que haga el interesado, pues este criterio elude el principio solidaridad al cual están obligadas las entidades de seguridad social”[39]. Sin embargo, como se expuso, la jurisprudencia de esta Corporación dispone, bajo el mismo criterio, que las aseguradoras también podrán asumir el pago de los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez”.

El derecho a la salud.

El derecho fundamental a la salud es un derecho de contenido cambiante, que exige del Estado una labor de permanente de actualización, ampliación y modernización en su cobertura, por lo que no es aceptable considerar que ya se ha alcanzado un grado de satisfacción respecto de su garantía. Para ello, es fundamental que el Estado garantice que los elementos esenciales del derecho a la salud como son (i) la disponibilidad, (ii) la aceptabilidad, (iii) la accesibilidad y (iv) la calidad e idoneidad profesional, siempre estén interrelacionados y que su presencia sea concomitante pues, a pesar de la



PROCESO: ACCION DE TUTELA
NUMERO: 500014023008-2020-00002-00
ACCIONANTE: JOSE MARIA CRISTANCHO VALBUENA
ACCIONADO: SEGUROS MUNDIAL S.A.

independencia teórica que cada uno representa, la sola afectación de uno de estos elementos esenciales es suficiente para comprometer el cumplimiento de los otros y afectar en forma negativa la protección del derecho a la salud.

La Seguridad Social.

Jurisprudencialmente se ha dicho que la seguridad social es “... en la acertada definición del preámbulo de la Ley 100 de 1993, el conjunto de instituciones, normas y procedimientos de que dispone la persona “y la comunidad”, para que, en cumplimiento de los planes y programas que el Estado y “la sociedad” desarrollen, se pueda proporcionar la “cobertura integral de las contingencias, especialmente las que menoscaban la salud y la capacidad económica”, con el fin de lograr el bienestar individual y “la integración de la comunidad”: La seguridad social como esfuerzo mancomunado y colectivo, como propósito común en el que la protección de las contingencias individuales se logra de mejor manera con el aporte y la participación de todos los miembros de la comunidad. En un sistema de seguridad social, aquellos siniestros que generan un riesgo que amenaza el mínimo vital (la falta de ingresos en la vejez o en la invalidez, el súbito desempleo, la ausencia imprevista de un generador de ingresos en el hogar, una enfermedad catastrófica no anticipada), y que no pueden ser cubiertos o atenuados a través de un simple esfuerzo individual o familiar, se atienden o cubren por la vía de la suma de muchos esfuerzos individuales, esto es, de un esfuerzo colectivo. Por supuesto que el principio solidario no es absoluto, y su aplicación debe matizarse con la de otros principios y valores, como el de sostenibilidad, el de eficiencia y el de garantía de los derechos fundamentales. De lo contrario, el sistema de seguridad social sería inoperante e inviable. Pero no cabe duda que la seguridad social sólo existe como desarrollo del principio solidario, sólo es posible gracias a él, y está concebido para hacerlo realidad”.

Caso concreto.

En el caso sub examine, el señor JOSE MARIA CRISTANCHO VALBUENA, acude al juez constitucional a fin de que se le tutelen los derechos constitucionales fundamentales a la igualdad y seguridad social, se ordene a LA COMPAÑÍA DE SEGUROS MUNDIAL S.A., cancelar los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta, para que se le efectúe el dictamen de la pérdida de la capacidad laboral y poder acceder a la indemnización que corresponde.

Seguros Mundial, dijo que según concepto de la Superintendencia Financiera de Colombia, los honorarios de las Juntas de calificación deben ser cancelados por quien solicitó la calificación, razón por la cual la compañía aseguradora no tiene obligación de sufragar dichos gastos-. Además expidió la póliza para amparar el automotor de placa DQD67A, la cual ha sido afectada en el amparo de servicios médico-quirúrgicos por accidente ocurrido el 18 de febrero de 2019 y el afectado no ha reclamado formalmente la indemnización por incapacidad permanente y si es su interés ésta, debe demostrar con el dictamen de calificación de PCL en firme emanado de la autoridad competente el porcentaje de la misma a fin de establecer la cuantía.

Así de resultar compelida la compañía a reconocer el pago requerido se le estaría imponiendo una carga adicional, ilegal e innecesaria por tratarse de un pago que no está ni legal, ni reglamentariamente obligada a asumir.

Se encaminará el despacho a determinar si SEGUROS MUNDIAL S.A., con su actuar ha vulnerado los derechos reclamados por la accionante al negarse a pagar los Honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta, con el fin de que se le practique a la accionante el dictamen de PCL.

Tenemos entonces que del material probatorio aportado con el escrito de tutela, concretamente de la diligencia de ocurrencia de tránsito tenemos que la víctima del accidente de tránsito es el señor JOSE MARIA CRISTANCHO en hechos ocurridos el 18 de febrero de 2019, quien de acuerdo a la historia clínica se le diagnosticó FRACTURA DE CLAVICULA.



PROCESO: ACCION DE TUTELA
NUMERO: 500014023008-2020-00002-00
ACCIONANTE: JOSE MARIA CRISTANCHO VALBUENA
ACCIONADO: SEGUROS MUNDIAL S.A.

Se ha aportado al plenario copia del SOAT del vehículo siniestrado que da cuenta de la vigencia de la póliza para la fecha del accidente, misma que debe cubrir los daños ocasionados a la accionante al ser arrollada y por ende se le debe garantizar el pago de los honorarios de los miembros de la Junta de Calificación de Invalidez, Regional Meta, a fin de obtener el respectivo dictamen para efectuar la reclamación o indemnización ante la aseguradora, tal como lo ha dispuesto jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Tal como lo advierte la accionada al contestar la tutela, es la normatividad legal vigente la que señala que quien pretenda el pago indemnizatorio con cargo al SOAT, debe probar el acaecimiento del siniestro y su cuantía. Pero además se debe allegar el dictamen de calificación de pérdida de la capacidad laboral, expedido por la autoridad competente, que en este evento no es otro que el dictamen expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta.

Sin embargo, es la Constitución Nacional la que establece que la seguridad social tiene una doble connotación; la primera porque constituye un servicio público de carácter obligatorio, cuya dirección, coordinación y control corresponde al estado, bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad y la segunda, porque garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social. Por ello jurisprudencialmente se concluyó en la consagración de la seguridad social como un derecho de entidad fundamental, irrenunciable y atribuible a todos los habitantes de la nación.

Dentro de la función social del seguro está la de cubrir la muerte o los daños corporales físicos causados a las personas; los gastos de atención médica, la incapacidad permanente, entre otros; pero para acceder a dichos beneficios, se hace indispensable allegar el dictamen expedido por la Junta de Calificación de Invalidez, el cual evalúa el porcentaje de la PCL y para que ello ocurra es necesario que a dicha junta se le paguen los honorarios por dicha labor.

Ante tal circunstancia y ausencia de recursos económicos por parte de la accionante para acceder a tal dictamen, se dirigió a SEGUROS MUNDIAL para que la remitiera a valoración de PCL ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez, cuya respuesta fue negativa, no habiéndose desvirtuado por parte de la accionada la afirmación de la actora sobre la falta de medios económicos para pagar dichos honorarios, por lo que debe asumir dicho costo.

Así las cosas, como los miembros de la Juntas de Calificación de Invalidez no reciben salario sino honorarios, es el art. 43 de la ley 100 de 1993, el que establece que los mismos serán pagados por la entidad de previsión o seguridad social a la que se encuentre afiliado el afectado. La corte constitucional en sentencia T-045 de 2013 señala que esos honorarios deben ser pagados por las entidades de previsión social a las que esté afiliada la persona que solicita la calificación. Deja claro la Corte que no le corresponde al usuario hacer el pago de los honorarios de la junta que hace la calificación.

Es la propia Corte Constitucional quien a través de su jurisprudencia ha resuelto el asunto, cuando señala: *“Entonces, si se parte de la base que la indemnización por incapacidad permanente está amparada por el seguro obligatorio de accidentes de tránsito y que para hacerse acreedor a ella es vital certificar el grado de invalidez, se infiere que la víctima del siniestro cuenta con el derecho a que le sea calificado su estado de capacidad laboral. Por lo tanto, la aseguradora con la que se haya suscrito la respectiva póliza debe cumplir su obligación con la víctima a la hora de otorgar la respectiva prestación económica si se diere el caso”*.

Se concluye entonces que es necesario proteger el derecho fundamental al acceso a la seguridad social del señor JOSE MARIA CRISTANCHO VALBUENA y como consecuencia ordenará al Representante Legal de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., que dentro del perentorio término de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación personal de esta sentencia, proceda a cubrir los honorarios de los miembros de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta, para que proceda a evaluar a la misma y dictaminarle su PCL.



PROCESO: ACCION DE TUTELA
NUMERO: 500014023008-2020-00002-00
ACCIONANTE: JOSE MARIA CRISTANCHO VALBUENA
ACCIONADO: SEGUROS MUNDIAL S.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder el amparo del derecho constitucional fundamental al acceso a la seguridad social, implorados por el señor JOSE MARIA CRISTANCHO VALBUENA.

SEGUNDO: Ordenar al Representante Legal de LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., que dentro del perentorio término de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación personal de esta sentencia, proceda a cubrir los honorarios de los miembros de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta, para que ésta proceda a valorar al señor JOSE MARIA CRISTANCHO VALBUENA y le dictamine la pérdida de la capacidad laboral.

TERCERO: Notificar, por el medio más expedito y eficaz a las partes esta decisión, y si no fuere impugnada, enviar el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiese.

Devuelta la misma, archívese sin necesidad de auto que lo ordene, previas las anotaciones a que haya lugar en el aplicativo justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

IGNACIO PINTO PEDRAZA
Juez